

## FE DE ERRATA

En la edición N<sup>o</sup> 446, y debido a un error de imprenta, fue mutilado el estudio *Las Humanidades y el Derecho*, cuyo autor, el doctor Eduardo Zuleta Angel, cedió gentilmente para su publicación en esta Revista.

La Redacción lo deplora sinceramente, presenta excusas a sus lectores, y muy especialmente a su autor, a quien, por la razón explicada, no deben atribuirse los yerros aparecidos en la parte final de su artículo.

Gonzalo López Ospina  
Redactor

# D E R E C H O

## DEFINICIÓN DEL DELITO POLÍTICO EN EL PLAN INTERNACIONAL

Por EDUARDO ZULETA ANGEL

Colegial de Número y Doctor en Jurisprudencia del Colegio Mayor  
de Nuestra Señora del Rosario.

### I

El punto de partida en esta materia hay que buscarlo en la 6<sup>a</sup> Conferencia sobre unificación del Derecho Penal, reunida en Copenhague en 1935, en la cual estuvieron representados 48 países, así como la mayor parte de las academias, asociaciones científicas y organismos internacionales especializados.

En esa Conferencia de Copenhague fueron estudiados los cuatro informes que separadamente presentaron los miembros del Comité que, para estudiar la definición del delito político, había nombrado en enero de 1935 la Oficina Internacional para la unificación del Derecho Penal.

Esos cuatro informes fueron presentados por el señor Hammerich, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, el señor Aloisi, Presidente de la Cámara del Tribunal de Casación de Italia, el señor Roex Consejero de la Corte de Casación de Francia y el señor Jiménez de Asúa.

Como resultado de los largos debates que tales informes suscitaron se aprobó la siguiente definición:

*“Primero.*—Son delitos políticos las infracciones dirigidas contra la organización o el funcionamiento del Estado, así como las dirigidas contra los derechos que de ello se derivan para el ciudadano. *Segundo.*—Son reputados políticos los delitos de derecho común que constituyen la ejecución de los atentados previstos en el número primero así como los actos cometidos para favorecer la ejecución de un delito político, o para permitir al autor de este delito escapar a la

aplicación de la ley penal. *Tercero.*—Sin embargo, *no serán considerados como delitos políticos aquellos cuyo autor sólo haya estado determinado por un motivo egoísta o vil.* *Cuarto.*—No serán consideradas como políticas las infracciones que creen un peligro común o un estado de terror.”

Mientras la sección de la Conferencia de Copenhague encargada de la definición del delito político debatía, para llegar a la preinserta conclusión, los informes a los cuales se ha hecho alusión, la que se ocupaba del problema de la extradición adoptaba la siguiente noción del delito político redactada por don Donnedieu de Vabres:

“La extradición no puede ser concedida para los delitos conexos de una infracción política. Con respecto de los delitos políticos a los que se haya mezclado un elemento de derecho común, puede tener lugar la extradición cuando este último aparece como predominante, especialmente en razón del carácter odioso de los procedimientos que el agente ha puesto en acción. Entran en esta categoría: los atentados a la vida, los atentados graves a la salud o a la integridad corporal, los atentados a la propiedad, que crean un peligro común, los atentados al crédito del Estado. Excepcionalmente la extradición puede tener lugar cuando resulte de las circunstancias que el agente ha ido determinando por un móvil egoísta y vil, como el espíritu de venganza o de lucro.”

Era apenas natural que la Sección de la Conferencia encargada de estudiar específicamente la materia de la extradición enunciara más circunstanciadamente que la otra los delitos que en ningún caso podrían considerarse como políticos.

Existía el antecedente de que, en materia de extradición, el instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Ginebra de 1892 había adoptado al respecto el siguiente acuerdo:

“Primero.—La extradición no puede concederse en el caso de crímenes o delitos puramente políticos. Segundo.—Tampoco se admitirá para las infracciones mixtas o conexas a los crímenes o delitos políticos, denominados delitos políticos relativos, a no ser que se trate de los crímenes más graves desde el punto de vista de la moral y del derecho común, como el asesinato, el homicidio, el envenenamiento, las mutilaciones y las heridas graves voluntarias y premeditadas, las tentativas de crimen de este género y los atentados contra las propiedades por medio de incendio, explosión, inundación, así como los robos graves, especialmente los cometidos a mano armada y con violencia. Tercero.—En lo referente a los actos ejecutados durante una insurrección o una guerra civil por uno u otro de los partidos empeñados en la lucha por el interés de su causa no podrán dar lugar a la extradición más que si constituyen actos de barbarie o vandalismo prohibidos por las leyes de la guerra y sólo cuando la guerra haya terminado.”

En lo esencial el preinserto acuerdo del Instituto de Derecho Internacional coincide con el contenido del Tratado—tipo de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria:

“Los delitos políticos no dan lugar a extradición, a no ser que en un caso concreto, el delito aparezca como esencialmente de derecho común. Sólo el Estado requerido decide sobre las excepciones. El homicidio ejecutado o intentado contra la persona de un Jefe de Estado jamás se considerará como un delito político; lo mismo ocurre con todo homicidio ejecutado o intentado con una brutalidad o crueldad particulares. Se reputan también de derecho común todos los delitos dirigidos no contra una organización política determinada sino contra toda organización de Estado.”

Teniendo en cuenta los textos transcritos ha dicho Jiménez de Asúa (Tratado de Derecho Penal, tomo II, N<sup>o</sup> 838):

“En la doctrina y aun en los tratados modernos se señala una insistente tendencia a exceptuar de los delitos políticos los crímenes más graves aun cuando tengan finalidad o conexión política.”

Dentro de este mismo orden de ideas Pierre Bouzat, Decano de la Facultad de Derecho de Rennes y Secretario General de la Asociación Internacional de Derecho Penal ha dicho en su moderno Tratado Teórico y Práctico de Derecho Penal, N<sup>o</sup> 123 que:

“La noción de infracción política se estrecha, se vacía de su contenido” y agrega:

“Se estima generalmente que el conjunto de las soluciones que han prevalecido en la práctica de los diferentes estados quedó bien concretado por el Instituto de Derecho Internacional en su Acuerdo de la sesión de Ginebra de 1892” que se transcribió.

Por su parte don H. Donnedieu de Vabres, que tan trascendental papel ha desempeñado en todas las últimas Conferencias internacionales que se han ocupado de estos asuntos y cuyo gran prestigio es bien conocido como profesor titular de Derecho Penal en la Universidad de París, ha dicho, en su famosa obra premiada por la Academia de Ciencias Morales y Políticas (Tratado de Derecho Criminal y de Legislación Penal Comparada, N<sup>o</sup> 206) que la solución que ha prevalecido en general ha sido la del Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Ginebra de 1892 y anota (N<sup>o</sup> 201) que ha habido un verdadero cambio del derecho en cuanto a la determinación de los delitos políticos porque, como consecuencia de una movimiento jurisprudencial y legislativo esa noción se ha ido restringiendo progresivamente. Parece, concluye don H. Donnedieu de Vabres que, conscientes del peligro que entrañaba el privilegio atribuido a la calidad del delincuente político, leyes y tribunales se han dedicado a limitar el número de sus titulares.”

De lo hasta aquí expuesto resulta claro que de los trabajos de la reunión de Copenhague de 1935, de la sesión de Ginebra, del Instituto de Derecho Internacional y de la doctrina más autorizada se puede sacar una primera conclusión: que aun cuando tengan la calidad de delitos conexos con un delito político no pueden reputarse como políticos delitos tales como el asesinato, la muerte, el envenenamiento, las mutilaciones, las heridas graves voluntarias y premeditadas, las tentativas de los crímenes de ese género y los atentados a las propiedades por incendio, explosión e inundación, así como ro-



bos graves, especialmente los cometidos a mano armada y con violencia y así como, en general, los crímenes más graves desde el punto de vista de la moral y del derecho común.

Esa parece ser la verdadera interpretación de los ordinales 3º y 4º de la definición de Copenhague ya que resulta obvio, a través de los comentarios hechos posteriormente por quienes intervinieron de manera definitiva en esa definición, que en ningún momento se perdió de vista ni se pretendió abandonar el criterio que inspiró el acuerdo del Instituto Internacional de Ginebra de 1892.

Quizá ninguno de los concurrentes a la reunión de Copenhague intervinieron en los debates sobre la definición de delito político en forma más trascendental que Donnedieu de Vabres y Jiménez de Asúa.

Como se ha visto, el uno y el otro exponen como la tesis predominante hoy en esta materia la que me he permitido sacar como conclusión de todas las anteriores observaciones.

Pero lo más importante con respecto al contenido del Acuerdo de Copenhague es el modo como se ha ido desarrollando la idea de *móvil* a que se refiere el ordinal 3º y la relación que se ha hecho entre esta noción y la del sentimiento general de aprobación o reprobación del acto.

Sobre este particular parece pertinente comenzar las referencias a la doctrina más moderna y autorizada con la observación que hace Bouzat (Nº 123) y que explica el origen del desarrollo de la noción de *móvil* en materia de delito político.

“Estudiando el *hombre criminal* se reconoció que el delincuente político difería profundamente del delincuente ordinario porque aquel se inspiraba frecuentemente en motivos generosos que contrastan con los motivos bajos de la criminalidad vulgar.”

Desarrollando esa idea dice más adelante el mismo autor (Nº 136) “La apreciación más exacta del derecho positivo en esa materia no debe, por lo demás, buscarse forzosamente en función de los sistemas objetivo y subjetivo”.

“Creemos que consiste —agrega— en decir que una infracción es considerada como común o como política según la impresión que provoque en la conciencia colectiva. Cuando está saturada de nobleza de alma, cuando no suscita una reprobación profunda y universal, se la acoge voluntariamente entre las infracciones políticas.”

“Cuando, sea en sus motivos, sea en su modo de ejecución, lleva la marca de la criminalidad vulgar, se hace el esfuerzo de clasificarla entre las infracciones comunes. Fue por esto por lo que el Instituto de Derecho Internacional refiriéndose a los actos cometidos en el curso de una guerra civil dijo que:

“Ellos no podrán dar lugar a la extradición sino cuando constituyan actos de barbarie odiosa o de vandalismo prohibidos de acuerdo con las leyes de la guerra.”

Dentro del mismo orden de ideas Jiménez de Asúa (Nº 836) afirma: “Que el delito político para las finalidades de la extradición no puede depender de la descripción objetiva sino más bien del *móvil* del sujeto, de la psicología del autor, y sobre todo del espíritu y del

ambiente político del Estado de refugio y de aquel donde el delito se perpetró; es decir, de la opinión pública y de las tradiciones políticas del primero, en referencia a las circunstancias del delito y al momento político del segundo... Desde el punto de vista de la extradición, no importa tanto examinar el acto mismo, como aconsejó Von Litz, ni si el derecho político que se viola es más importante que el derecho privado, como señalaba Billot. Lo que interesa sobre todo —repetámoslo— es el *móvil* del agente, aunque haya a veces que poner límites a posibles excesos de la pura teoría subjetiva.”

Grispigni (Vol. I, Nº 20) con su admirable precisión científica presenta la misma idea en la siguiente forma:

“Los delitos políticos, más que por la naturaleza del bien lesionado, se caracterizan por el objeto o *móvil* que ha determinado la ofensa, objeto o *móvil* de naturaleza altruista y que consiste en tener en mira la instauración de un ordenamiento político y jurídico diferente del que esté en vigor y que se considera, con razón o sin ella, éticamente superior a éste.”

Pero incuestionablemente es en el Tratado de Derecho Criminal y de Legislación Penal Comparada de Donnedieu de Vabres (Nº 197 y siguientes), en donde mejor se relieves la importancia del *móvil* en la noción de delito político y la relación entre el *móvil* y el sentimiento de reprobación o de aprobación general que suscita el hecho.

Como puede verse por las siguientes transcripciones, esa relación viene a dar por resultado que sea en realidad la opinión pública la que juzgue si el *móvil* ha sido lo suficientemente altruista y noble para que el delito se pueda calificar como político o si ha sido tan egoísta y vil que se le debe atribuir al hecho el carácter de delito común.

Dice Donnedieu de Vabres: “Los autores de delitos políticos benefician en la opinión pública de una especie de favor. El ideal que ellos han querido servir y al cual se han consagrado, el *móvil* generalmente desinteresado que ha guiado su conducta legítima la indulgencia de que deben ser, y de que son objeto, como se cree generalmente.”

Después de trazar la historia de la suerte de los delincuentes políticos hasta mediados del siglo XIX, agrega: “Fue más tarde cuando un cambio se produjo, primero en las ideas y después en los hechos. Su promotor fue Guizot, autor de una obra clásica sobre la pena de muerte en derecho político. El inspiró la legislación de la monarquía de julio. En un tiempo en que las convulsiones políticas eran frecuentes, en que las revoluciones se sucedían, en que los conspiradores de la hora presente aparecían como los gobernantes posibles de mañana, la relatividad del juicio sobre los delincuentes políticos debía penetrar los espíritus. El régimen privilegiado de que fueron objeto desde esa época, se liga a la inspiración liberal de la escuela neoclásica.”

Explica en seguida las consecuencias que se derivan de la indulgencia de que beneficia el delincuente político y más adelante dice (201): “La época reciente nos hace asistir a un cambio de la ten-

dencia favorable a los delincuentes políticos. Hay que atribuirla a las concepciones nuevas que reaccionan contra el individualismo de la revolución francesa y pretenden subordinar el ejercicio de los derechos particulares de los ciudadanos al interés colectivo."

Después de explicar las manifestaciones de ese cambio, en Italia, en Alemania, en Rusia y en Francia, dice:

"Pero es sobre todo de la evolución que se ha producido en cuanto a la determinación de los delincuentes políticos de donde ha resultado el cambio del derecho. Por efecto de un movimiento jurisprudencial y legislativo, su categoría se ha restringido progresivamente. El punto de partida de esta evolución restrictiva es muy anterior al cambio que ha venido a agravar su condición. Parece que, conscientes del peligro que acarrea el privilegio atribuido a la calidad del delincuente político, leyes y tribunales se dedicaron a limitar el número de sus titulares."

Tras de explicar las dificultades que ha habido para encontrar el criterio que permita distinguir el delito político del común y de sintetizar las teorías objetiva y subjetiva sobre la materia, concluye, después de anotar que en materia de delitos conexos ha prevalecido la definición del Instituto de Derecho Internacional de Ginebra de 1892:

"En definitiva la solución que ha prevalecido para la distinción del delito político y del delito de derecho común no da satisfacción absoluta ni a la tesis subjetiva ni a la objetiva. *Se tiene en cuenta la impresión producida por el crimen sobre la opinión pública. Hay infracción de derecho común cuando los procedimientos empleados son objeto de una reprobación general; cuando hieren el sentimiento público.*

Con los anteriores elementos de juicio podría ensayarse, en la forma que se expresa a continuación, una enumeración de los hechos que en ningún caso se reputarían como delitos políticos para los efectos del asilo.

"No serán considerados como delitos políticos aquellos cuyo autor sólo haya estado determinado por un móvil egoísta o vil ni las infracciones que creen un peligro común o estado de terror."

"Tampoco serán considerados como delitos políticos, aunque tengan el carácter de conexos con los delitos políticos, los crímenes más graves desde el punto de vista de la moral y del derecho común, como el asesinato, el homicidio, el envenenamiento, las mutilaciones y las heridas graves voluntarias y premeditadas, las tentativas de crimen de este género y los atentados contra las propiedades por medio de incendio, explosión e inundación, así como los robos graves, especialmente los cometidos a mano armada y con violencia."

"En lo referente a los actos ejecutados durante una insurrección o una guerra civil por uno u otro de los partidos empeñados en la lucha por el interés de su causa no quedarán excluidos del asilo sino cuando constituyan actos de barbarie o vandalismo prohibidos por las leyes de la guerra y sólo cuando la guerra haya terminado."

## LAS FUNCIONES DEL ESTADO

Por ALVARO COPETE LIZARRALDE

Profesor de Derecho Constitucional Colombiano en la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Apartes de un capítulo del libro en preparación *Lecciones de derecho administrativo.*

1.—*Criterio para la determinación de las funciones del Estado.*  
El Estado desarrolla su actividad a través de las funciones que le competen en su condición de autoridad suprema. Por ello, para fijar con exactitud su legítima esfera de acción, es menester indagar cuál es la esencia y contenido de las funciones estatales. Como punto previo a ese examen es indispensable elegir el criterio para determinar la diferencia entre cada una de ellas.

Dentro de una organización estatal de estricta separación de poderes, sería aceptable el *criterio orgánico*, que sostiene que cada poder ejercita una actividad propia y exclusiva. De acuerdo con él, todos los actos del Congreso son producto de la función legislativa; cualquier actividad del Gobierno corresponde a la administrativa; los jueces sólo ejercen la función jurisdiccional. Mas como quiera que la absoluta separación de poderes no es susceptible de estructurarse en el campo del derecho positivo, este criterio es inaplicable. Dentro de nuestra organización constitucional, por ejemplo, se atribuyen al Congreso funciones tan claramente jurisdiccionales como juzgar al Presidente (1), a los Ministros y otras altas autoridades nacionales; o tan evidentemente administrativas como el nombramiento de designado o el dar posesión al Presidente.

Muy cercano al anterior es el criterio *formalista* que toma como base para determinar el contenido de cada función la *forma* que deben revestir los actos estatales. Esta opinión, la más difundida en el siglo pasado, es acogida por nuestro Código Civil que define la ley

(1) La atribución de juzgar al Presidente se ha dado al Senado por todas nuestras Constituciones. Const. de 1821, arts. 97 a 104; Const. de 1830, art. 51 a 56; Const. de 1832, arts. 45 a 49; Const. de 1843, arts. 141 a 151; Const. de 1853, arts. 21 a 22; Const. de 1858, art. 49; Const. de 1863, art. 51; Const. de 1886, arts. 96 y 97; Codificación constitucional vigente, arts. 96 y 102.